

17 | ABRIL | 2024



TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

- I. DESCONOCIMIENTO DOCUMENTAL
- II. SOBRE LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA
- III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO
- IV. TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO
- V. OPOSICIÓN RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
- VI. PRUEBAS SOLICITADAS ADICIONALES
- VII. SOLICITUD DE FECHA AUDIENCIA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES:

MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ,
ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO y
OTRAS PERSONAS

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. y
OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN:

2022-00188



DEL-RIOVASQUEZ.COM

notificaciones@delriovasquez.com

Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)

(602) 893 38 63

Respetado señor

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ, en mi calidad de apoderado de los **DEMANDANTES**, atendiendo el traslado de las excepciones con fines probatorios (art. 370 CGP), me dirijo a su señoría con el propósito de dejar las manifestaciones y presentar las peticiones que se concretan a continuación.

I. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (art. 272 del C.G.P.)

En los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, en momento oportuno para hacerlo, estando expresamente facultados para ello, manifestamos al señor juez que los **DEMANDANTES DESCONOCEN** los siguientes documentos aportados por la demandada y llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (en adelante la “**ASEGURADORA**”) en su contestación de la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía que se encuentran en formato PDF (en archivos distintos) enviados digitalmente:

1.1. Documentos desconocidos:

1.1.1. Las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de motocicletas identificadas en los puntos 1.1. y 1.2. del capítulo denominado “V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, aparte “1. DOCUMENTALES”, de la contestación presentada por la **ASEGURADORA**, denominadas como “1.1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. C 2000044676 y extracontractual No. C 2000044675 junto con su condicionado general, obrantes en el plenario por haber sido allegadas con el escrito de la contestación

a la demanda inicial.” (resaltado propio) y “1.2. Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual en exceso No. C. 2000044678, obrantes en el plenario por haber sido allegadas con el escrito de la contestación a la demanda inicial”; enviadas como un archivo independiente en PDF.

1.2. Razones del desconocimiento documental:

1.2.1. Porque los **DEMANDANTES** no suscribieron dichos documentos, como tampoco participaron ni conocieron de su suscripción.

1.2.2. Porque dichos documentos que ahora se allegan nunca fueron conocidos por los **DEMANDANTES** al momento previo de este proceso judicial, ni tampoco existe prueba de que la **ASEGURADORA** haya entregado ni explicado tales documentos al **ASEGURADO** al momento previo del perfeccionamiento del contrato de seguro.

Por tanto, solicito al señor juez que trasladado a la **ASEGURADORA** el presente desconocimiento, se retire a dichos documentos cualquier eficacia probatoria.

II. FRENTE A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN

2.1. La **ASEGURADORA** aduce que presuntamente ya operó el fenómeno prescriptivo por cuanto habían pasado más de 2 años desde la ocurrencia del accidente de tránsito (13 de noviembre de 2019) y la fecha de radicación de la demanda (31 de mayo de 2022), de acuerdo con el artículo 993 del Código de Comercio.

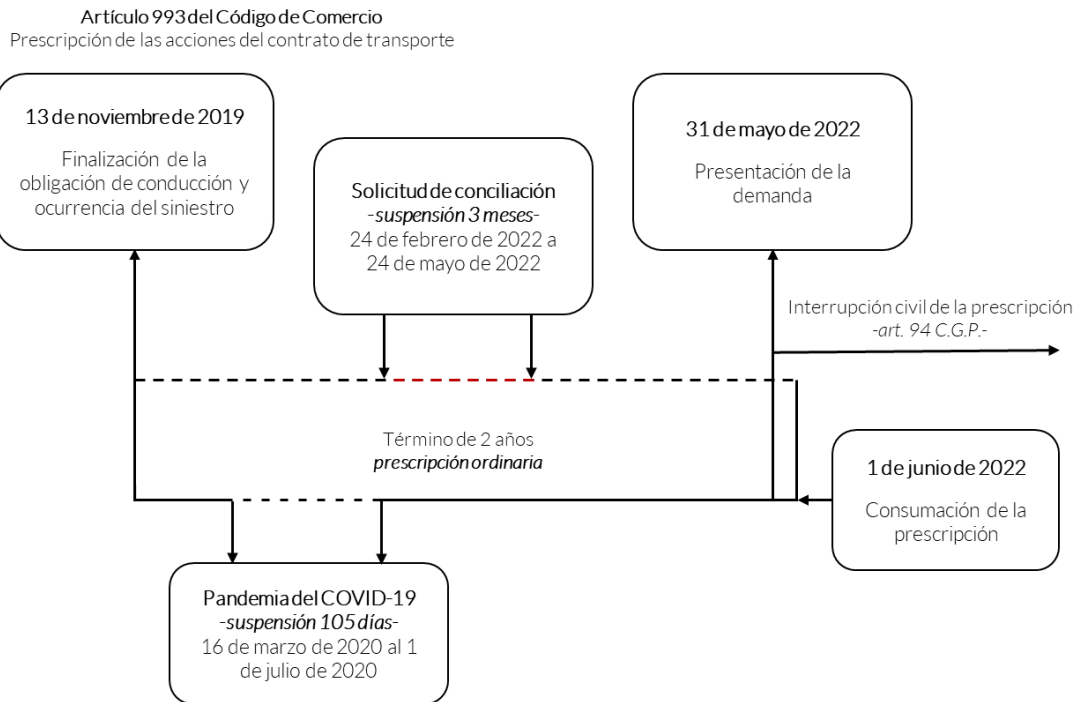
2.2. Empero, como se indicó en la demanda inicial y en el escrito de su reforma, para su fecha de presentación (31 de mayo de 2022) no se encuentra prescrita la acción judicial de los **DEMANDANTES**. Para el caso, la actividad de transporte que contrató la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** (y, consecuentemente, el accidente de tránsito) ocurrió el día 13 de noviembre de 2019. De forma oportuna, el día 24 de febrero de 2022¹ se presentó la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial lo cual suspendió el fenómeno prescriptivo por 3 meses en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Así, el día 24 de mayo de 2022 se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (art. 35 de la Ley 640 de 2001)². Por ello,

¹ A la fecha de presentación de esa solicitud de conciliación aún no se ha configurado el término de prescripción bianual de que trata el artículo 993 del Código de Comercio, surgido desde la fecha de siniestro y conducción (13-nov-2019), toda vez que a ese periodo debe sumársele o simplemente no contabilizar el periodo en el cual todos los términos prescriptivos estuvieron suspendidos por mandato del Decreto 564 de 2020 por efectos de la pandemia por COVID-19 (desde el 16 de marzo de 2020) y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante su Acuerdo 11567 de 2020 ordenó la reapertura de la operación judicial y la reanudación de los términos judiciales (a partir del 1 de julio de 2020), o lo que es igual, que a dicho término de dos (2) años se deben sumar tres (3) meses y quince (15) días, los cuales se vencían el día 28 de febrero de 2022, pero que en todo caso también se encontraban suspendidos por aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde la presentación de esta solicitud de conciliación extrajudicial.

² “4.1. Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda tras juzgar incumplido el requisito de la conciliación extrajudicial, con sustento en que en ese trámite no se había dado la oportunidad a las partes de llegar a una avenencia entre sus intereses, omite por completo el que esa etapa no se satisface únicamente de esa forma, ya que si bien al tenor del inciso 3º del artículo 35 de la precitada normatividad, «el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo», en seguida se establece, unido con el disyuntivo, «o, cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo

se reanuda la contabilización del fenómeno prescriptivo, el cual se configuraría finalmente el día **1 de junio de 2022** (fecha posterior a la presentación de esta demanda).

- 2.3. De hecho, con las suspensiones derivadas de la pandemia del COVID-19 y de los 3 meses de la conciliación extrajudicial, la **ASEGURADORA** afirma que el término finalizaba el día **28 de mayo de 2022**. Sin embargo, dicha fecha era un sábado (día no hábil), con lo cual el último día hábil para presentar la demanda era el martes **31 de mayo de 2022** (cuando se radicó la demanda), dado que el 30 de mayo fue festivo.



20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación» (se resalta), siendo entonces dos las eventualidades generales que permiten tener por agotado el requisito de procedibilidad en comento. Centrada la atención en el segundo evento, establece la norma allí mencionada que, «si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término», posibilidad de prolongación del término que corresponde analizarla en conjunto con el artículo 21 ibídem, donde se lee que «la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable» (se subraya).". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3071-2020, mar. 24/2021, rad. 2021-00040-01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

III. TRASLATO EXCEPCIONES DE FONTO PROPUESTAS POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

No es propósito de este aparte hacer explicaciones amplias para enervar las excepciones presentadas, pero las mismas sí merecen una referencia muy breve cuyo argumento permite descartar su prosperidad al momento de dictar la sentencia, todo hecho a partir de las siguientes:

3.1. Premisas normativas:

- 3.1.1. Artículo 1127 del Código de Comercio:** *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.*
- 3.1.2. Artículo 1128 del Código de Comercio:** *“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado”.*
- 3.1.3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2111-2021, jun. 2/2021, rad. 2011-00106-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:** *“En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”, pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “responsabilidad sin culpa” (responsabilité sans faute; liability without fault; objektive Haftung). El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa». Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva. El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.” (resaltado propio).*
- 3.1.4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación SC1947-2021, 26 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:** *“Es que como de manera reciente lo precisó esta Sala de la Corte, [e]l perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de*

responsabilidad civil'. Por consiguiente, *'los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago'* (CSJ, SC 20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad. No. 2008-00497-01; se subraya)".

- 3.1.5. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, sentencia, nov. 28/2018, rad. 2013-00216-01, M.P. César Evaristo León Vergara: *"siguiendo con el reparo según el cual los salarios mínimos legales deben ser los que se encontraban vigentes al momento de realizarse será acogido, sin embargo, deberá señalarse que los mismos son susceptibles de corrección monetaria de acuerdo al I.P.C. (...) Por lo demás, el código de comercio enseña que para el momento del siniestro la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado (art. 1089). Esa norma por su contenido es indicadora del reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino y no implica que no pueda indexarse, la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra la actualización de una suma histórica al momento de señalar la obligación indemnizatoria (cita a su vez, CSJ SCC SC6185-2014, rad. 2008-00263-01, M.P. Ruth Marina Díaz)"* (resaltado propio).

3.2. Contrargumentos de las excepciones de mérito propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

Resaltadas dichas normas, a partir de las mismas y basado en la contestación de la reforma de la demanda procedemos a manifestar:

3.2.1. Respecto de las "EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO":

3.2.1.1. Respecto de la excepción denominada: **"B. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL":**

- i. La **ASEGURADORA** a través de esta excepción se limita a presentar dos argumentos, los cuales serán desvirtuados a continuación, siendo estos: (i) la no existencia de la responsabilidad civil ante la no estructuración de los elementos esenciales, y (ii) el cuestionamiento del valor probatorio del informe policial del accidente de tránsito.

Los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran claramente identificados en el caso en concreto:

- ii. El artículo 2341 del Código Civil sienta las bases de la responsabilidad civil extracontractual, bajo la premisa central de que, cuando una persona causa injustamente daño a otra a través de sus acciones u omisiones, y hay un criterio para atribuir el daño a quien lo causó o a quien debe responder por él, se crea una obligación de reparación del daño y un derecho de la víctima a ser compensada. La reparación tiene como objetivo restituir a la víctima en la medida de lo posible a la situación en la que estaría si el daño no hubiera

ocurrido. En resumen, cuando alguien causa daño a otro de forma injusta, surge la obligación de reparar el daño causado.

- iii. A partir de esto, son tres los elementos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual, siendo estos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).³

- iv. Lo anterior, aplicado al siniestro sufrido por la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, se materializa de la siguiente forma:

- ✓ **Hecho ilícito:** la conducción temeraria e impudente del conductor del vehículo de placa YAP611 fue la causante de la colisión con el vehículo de placa UTN373, al no haber mantenido las distancias suficientes al momento de efectuar el giro.
- ✓ **Nexo causal:** dicho accidente tuvo como resultado el siniestro de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, ya que con ocasión de la colisión fue violentamente expulsada a través de la puerta del bus adscrito a la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.**, y termina fuertemente golpeada contra el pavimento con un trauma craneoencefálico.
- ✓ **Daño:** la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y su familia sufren múltiples perjuicios materiales e inmateriales que ya fueron debidamente detallados en la demanda inicial y en el escrito de reforma de la demanda, teniendo en cuenta que la principal víctima del accidente tuvo secuelas físicas, emocionales e incluso cognitivas.

- v. Ahora bien, el principal y único argumento de la **ASEGURADORA** radica en que lo anteriormente descrito, frente a la causa del accidente, solo se encuentra contenido en el informe del accidente y que aquel no tiene fuerza probatoria. A continuación, se procederá a desvirtuar tales afirmaciones a partir del análisis del valor probatorio de los informes policiales de accidentes de tránsito y como debe considerarse como una prueba válida frente a la declaración de responsabilidad.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, sep. 16/2011, rad. 2005-00058-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

El informe policial del accidente de tránsito tiene pleno valor probatorio y debe valorarse conforme a sus características propias:

- vi. El inciso primero del artículo 144 de la ley 769 de 2002 define el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) como un informe descriptivo que puede ser valorada como una prueba documental aportada en un proceso:

En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (resaltado propio)

- vii. Específicamente sobre la naturaleza probatoria de este tipo de informe se pronunció de forma detallada la Corte Constitucional en la sentencia T-475 de 2018, al respecto mencionó lo siguiente:

el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso (...)

Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por técnica no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual. (...)

Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.⁴ (resaltado propio)

- viii. En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que el IPAT debe apreciarse como una prueba del proceso y que se debe analizar conforme a las reglas de la experiencia en cabeza del operador judicial. Puntualmente, en la sentencia SC7978-2015, los casacionistas realizaron un reproche similar al realizado por la **ASEGURADORA** en su escrito de contestación de la demanda inicial y de la reforma de la demanda, sobre lo cual la Corporación indicó:

Ahora bien, esgrimen los censores que el “croquis” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-475 de 2018, dic. 10/2018, exp. T-6.722-689, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente."⁵ (resaltado propio)

- ix. A partir de lo anterior, no supone error alguno el otorgar un valor probatorio al IPAT, ya que, si bien no puede evaluarse como un dictamen pericial, sí resulta ser una prueba documental que corresponde a informe técnico y descriptivo sobre las características del accidente. Así mismo, se reitera que en materia de accidentes de tránsito NO existe una tarifa legal ni una obligación de aportar un determinado tipo de elemento probatorio en aras de determinar el modo, tiempo y lugar de los hechos. Contrario a lo que pretende esgrimir la ASEGURADORA a través de esta excepción.
- x. De tal suerte que, corresponde al señor juez evaluar el IPAT en conjunto con las demás pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros, sin llegar a restarle valor probatorio al informe conforme a su naturaleza documental. Todo esto a partir de un sistema de apreciación racional que tenga por conclusión la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los DEMANDADOS en el presente juicio.
- xi. Finalmente, se reitera que la ASEGURADORA pretende evadir el debate probatorio al utilizar como única defensa la falta de validez del informe de accidente de tránsito como medio de prueba frente al nexo causal (lo cual fue ampliamente desvirtuado en líneas anteriores). Se puede evidenciar en la contestación a la reforma de la demanda de la ASEGURADORA una ausencia absoluta de elementos probatorios que logren desestimar la ocurrencia del siniestro de la señora MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ y el daño sufrido por sus familiares, a partir de la imprudencia del vehículo de placa YAP611, quien fue el causante y responsable de la colisión. Naturalmente, la prueba de cualquier excepción de responsabilidad recaía en cabeza de todos

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7978-2015, jun. 23/2015, rad. 2008-00156-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

los DEMANDADOS conforme con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

3.2.1.2. Respetto de la excepción denominada: “A PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE”:

Al respecto, se reitera lo indicado en los argumentos dados en el apartado II.

3.2.1.3. Respetto de la excepción denominada: “C. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES”:

- i. Respetto de los perjuicios inmateriales, las perturbaciones físicas y corporales que sufrió la víctima tras el accidente de tránsito, que resultan permanentes y están documentadas en su historia clínica, acreditan la presencia de su daño moral, su daño a la salud y su daño a la vida en relación. Frente a los demás DEMANDANTES, no es necesario acreditar más que su relación filial con la víctima para que, a través de las presunciones de hombre y a las reglas de la sana crítica y la experiencia, el operador judicial pueda considerar acreditado el perjuicio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad, dolor que quizás no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, pero no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento.*⁶ (cita a su vez, CSJ SCC SC, nov. 25/1992, rad. 3382, G.J. CCIX, núm. 2458) (resaltado propio)

- ii. Asimismo, la ASEGURADORA hace bien al reconocer en su escrito de contestación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, especialmente a través de la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, respecto de la presunción judicial “Frente a los perjuicios morales que padecen los familiares cercanos de la víctima directa por la transgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección como lo son las relaciones de familia”⁷, la cual, resulta aplicable a los familiares que se encuentren en el primero y segundo grado de filiación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686-2018, diciembre 19 de 2018, rad. 2004-00042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Ibidem.

- iii. Contrario a lo que aduce la **ASEGURADORA**, en este caso la totalidad de los **DEMANDANTES** –sin perjuicio de la víctima directa– se encuentran en el primer (su hija y su madre) y segundo (sus cinco hermanos) grado de consanguinidad, por lo resulta aplicable la presunción en la medida que se pruebe la filiación. Lo cual efectivamente se hizo a través de la presentación de los registros civiles de nacimiento de todos los **DEMANDANTES**.
- iv. Finalmente, frente a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, le corresponderá al operador judicial definir su monto, ya que la cuantía de estos es inestimable. Así, por ejemplo, en la sentencia SC3728-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia condenó a los demandados por la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes⁸.
- v. En este escenario, la **ASEGURADORA** aduce que en la demanda inicial y su reforma se solicita *“el pago del equivalente a 50 smmlv en favor de cada uno de los demandantes. Montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de mayor gravedad que aquel que nos convoca”* (página 17 de la contestación de la reforma de la demanda). Esta afirmación resulta absolutamente desacertada frente a la gravedad del siniestro sufrido por la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta las graves secuelas del accidente (pérdida de la capacidad laboral del 76.30%; afectaciones cognitivas y psicológicas **permanentes** materializadas en un diagnóstico de **TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO A DISFUNCIÓN CEREBRAL** (CIE 10: F06.9) y un **TRASTORNO ADAPTATIVO TIPO MIXTO** (F43.2); entre otras más. Incluso, la **ASEGURADORA** cita una sentencia del 30 de septiembre de 2016 (rad. 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez), a fin de argumentar su dicho. Pero, en dicha ocasión, la Sala de Casación Civil condenó a los demandados (en circunstancias fácticas menos graves para la salud de la víctima) al pago de \$60.000.000 para cada demandante⁹, monto que resulta ser incluso superior al solicitado en la presente demanda.
- vi. Además, vale aclarar que la petición indemnizatoria pretendida por la víctima, **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, y sus familiares de primer grado de filiación (la señora **DOLORES HERNÁNDEZ DE MONTENEGRO**, en su calidad de madre, y la señora **ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO**, en su

⁸ “En todo caso, como consecuencia de la prosperidad del ataque contenido en el cargo primero de la demanda de casación, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los padres afectados con el deficiente servicio asistencial prestado a la gestante, por lo cual se reconocerá a favor de Carlos Eduardo Álvarez Flórez la cantidad de \$150.000.000 en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3728-2021, ago. 26/2021, rad. 2005-00175-01, M.P. Hilda González Neira.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia, sep. 30/2016, rad. 2005-00174-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

calidad de hija) solicitan la indemnización de los perjuicios inmateriales por concepto de daño moral con la suma dineraria de \$72.000.000 para cada una (no 50 SMLMV, como aduce la **ASEGURADORA** en su contestación a la reforma de la demanda). Los demás **DEMANDANTES** solicitan, en razón a su segundo grado de filiación, la suma dineraria de \$36.000.000. Estos montos resultan coincidentes, tal como se indica en el apartado *“IV. TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.”* de este escrito, con los topes máximos dados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular– una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.¹⁰ (resaltado propio)

3.2.1.4. Respecto de la excepción denominada: “D. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA MARLENY MONTENEGRO”:

- i. La **ASEGURADORA** afirma que el lucro cesante de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** es inexistente teniendo en cuenta la duración de su vinculación laboral y la pensión de invalidez por riesgo común de la cual es titular. No obstante, tal afirmación desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que en múltiples pronunciamientos se ha puntualizado sobre como la titularidad de una pensión y el otorgamiento de una indemnización por lucro cesante no resultan ser prestaciones excluyentes teniendo en cuenta que tienen fundamentos diferentes. En la sentencia STC4281-2020 del 8 de julio de 2020, la Sala de Casación Civil resumió múltiples decisiones del alto tribunal frente a este tema, para concluir:

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueron procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686-2018, dic. 19/2018, rad. 2004-00042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso: sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida. (...)

Bajo este panorama, la jurisprudencia de esta Sala ha ultimado, que si bien el otorgamiento de una pensión laboral y el resarcimiento de los perjuicios materiales pueden provenir de un mismo hecho dañoso, el reconocimiento de uno no implica la denegación del otro y por ende, es viable la acumulación de esos emolumentos, pues, se reitera, sus fuentes son distintas y no tienen conexión entre sí, en tanto que la mesada pensional proviene del derecho de la seguridad social y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993, mientras que el lucro cesante es de naturaleza indemnizatoria y se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.¹¹ (resaltado propio)

- ii. Debe entenderse entonces que la tasación del lucro cesante tiene como base la pérdida de capacidad laboral sufrida por la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ**, situación que resulta independiente de su vinculación laboral. Justamente ese concepto indemnizatorio corresponde al dinero que dejará de devengar por el resto de su vida teniendo en cuenta que ya no cuenta con un gran porcentaje de su capacidad de generar ingresos a través de su trabajo.

3.2.1.5. Respecto de la excepción denominada: “E. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD”:

- i. La **ASEGURADORA** aduce que las dos tipologías de daño inmaterial denominadas daños a la salud y daño a la vida en relación no resultan procedentes para este caso por cuanto solo puede cobrarlas la víctima, quien falleció 2 años después de ocurrido el accidente de tránsito. Nótese, señor juez, que tales consideraciones son propias de una confusión de la compañía **DEMANDADA** y su aplicación práctica resulta inocua. Pues, en el presente caso, la víctima **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** no ha fallecido. Por el contrario, ha sufrido secuelas permanentes derivadas del accidente de tránsito del 13 de noviembre de 2019, como su pérdida de capacidad laboral permanente que asciende al 76,30%, tal como se discutió en los puntos anteriores. De hecho, es esta (la víctima) y no otro demandante quien reclama en esta acción judicial el pago de las mencionadas dos tipologías de daño inmaterial (\$72.000.000 para cada una). Perjuicios más que acreditados para una persona que nunca podrá volver a tener la situación de vida que tenía

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC4281-2020, jul. 8/2020, rad. 2020-01318-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

antes del accidente de tránsito, con ocasión de las graves afectaciones corporales que sufrió con el impacto.

3.2.2. Respeto de las “EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO”:

3.2.2.1. Respeto de la excepción denominada: “C. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. C2000044675 QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA YAP-611, PUES LA MISMA NO BRINDA COBERTURA RESPECTO A PASAJEROS DEL REFERIDO VEHÍCULO Y FUERON EXCLUIDOS EXPRESAMENTE DE LA MISMA”:

- i. En el caso en concreto resulta preciso la ejecución de las dos pólizas con las que contaba el vehículo de placa YAP611 dada la naturaleza de los hechos, ya que, la póliza de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público C2000044676 debe entrar a cubrir los daños sufridos por la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** en su calidad de pasajera, mientras que a la póliza de responsabilidad civil extracontractual C2000044675 le corresponde amparar los daños sufridos por los familiares de la víctima directa en su calidad de terceros afectados.

3.2.2.2. Respeto de la excepción denominada: “B. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”:

- i. La **ASEGURADORA** afirma que no existe solidaridad frente a la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** y que por ende respecto de ella no es posible declarar ningún tipo de responsabilidad sobre la comisión del accidente. Sobre este punto se reitera que existen dos pólizas a cargo de la **ASEGURADORA** respecto del vehículo YAP611, en donde la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** funge como tomador y asegurado, siendo estas las pólizas de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público C2000044676 y responsabilidad civil extracontractual C2000044675 (las cuales aportó la misma **ASEGURADORA** con su contestación).
- ii. En este sentido, será la ley la que determine la habilitación que tienen los beneficiarios del seguro de responsabilidad civil para ejercer una acción directa en contra de la aseguradora del responsable del siniestro, quien este caso es **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Específicamente, esto se encuentra plasmado en el artículo 1133 del Código de Comercio. De modo tal que la obligación que surgiría a cargo de la **ASEGURADORA** en caso de que se decreta la responsabilidad de **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** correspondería al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales demostrados en juicio. Naturalmente, obligación indemnizatoria solidaria que ascenderá hasta el monto total de la cobertura contratada (ello sin perjuicio de

los rubros adicionales que deberá pagar en los términos del artículo 1128 del Código de Comercio).

3.2.2.3. Respetto de la excepción denominada: “D. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. C 2000044676”:

- i. Contrario a lo que afirma a la **ASEGURADORA**, se tiene la certeza de que se probó con suficiencia el acaecimiento del siniestro de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y el nexo causal frente a la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** como causante del accidente de tránsito, sobre este punto ya se profundizó en el apartado **3.2.1.1**. En consecuencia, se solicita al señor juez que en aplicación del artículo 1133 del Código de Comercio, una vez determine la responsabilidad civil de la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS**, proceda a decretar la obligación de pago de la indemnización en contra de la **ASEGURADORA** y a favor de los **DEMANDANTES**.

3.2.2.4. Respetto de la excepción denominada: “E. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO A PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676”:

- i. Contrario a lo que aduce la **ASEGURADORA**, de ninguna manera debe entenderse que las coberturas que integran los contratos de seguro plasmados en las pólizas de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público C2000044676 y responsabilidad civil extracontractual C2000044675 excluyen los daños inmateriales (menos solo el daño a la salud o a la vida en relación). Ello por cuanto lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio supone que la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad ampara los perjuicios patrimoniales del asegurado. Es decir, toda disminución en el patrimonio del asegurado con ocasión de cargos de responsabilidad en favor de un tercero afectado. Todo daño del tercero afectado (en este caso, los **DEMANDANTES**), sea material o inmaterial, implica una disminución patrimonial del asegurado. Ergo, la **ASEGURADORA** no puede limitar su cubrimiento escogiendo que perjuicios o no asumirá respecto de la víctima, pues todos afectan el patrimonio del asegurado. Así lo ha indicado la jurisprudencia:

Es que como de manera reciente lo precisó esta Sala de la Corte, '[e]l perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil'. Por consiguiente, 'los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la

modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago' (CSJ, SC 20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad. No. 2008-00497-01; se subraya).¹²

3.2.2.5. Respetto de la excepción denominada: “F. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”:

- i. Se reitera lo mencionado en los acápites **3.2.1.1.**, **3.2.1.3.** y **3.2.1.4.** respecto de la realización del siniestro y la materialización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a partir de dicho suceso. De tal forma que para esta representación no cabe duda alguna que la solicitud presentada a través del presente proceso tiene una naturaleza completamente indemnizatoria, que busca resarcir el grave daño causado a la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y a sus familiares con ocasión de la imprudencia vial cometida por el vehículo de placa YAP611.

3.2.2.6. Respetto de la excepción denominada: “G. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676”:

- i. Naturalmente, la **ASEGURADORA** deberá responder por las diferentes coberturas de las pólizas de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público C2000044676 y responsabilidad civil extracontractual C2000044675 (debidamente indexada, tal como lo ha precisado la jurisprudencia) más el cubrimiento de todos los costos del proceso que están legalmente incluidos en la cobertura (art. 1128 del Código de Comercio). Respetto de la indexación del valor asegurado, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha precisado lo siguiente:

siguiendo con el reparo según el cual los salarios mínimos legales deben ser los que se encontraban vigentes al momento de realizarse será acogido, sin embargo, deberá señalarse que los mismos son susceptibles de corrección monetaria de acuerdo al I.P.C. (...) Por lo demás, el código de comercio enseña que para el momento del siniestro la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado (art. 1089). Esa norma por su contenido es indicadora del reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino y no implica que no pueda indexarse. la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra la actualización de una suma histórica al momento de señalar la obligación indemnizatoria (cita a su vez, CSJ SCC SC6185-2014, rad. 2008-00263-01, M.P. Ruth Marina Díaz).¹³

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1947-2021, may. 26/2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, sentencia, nov. 28/2018, rad. 2013-00216-01, M.P. César Evaristo León Vergara.

Asimismo, lo ha indicado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

La Sala advierte que la suma asegurada en la póliza 934781 y modificatorias deberá ser actualizada conforme a lo preceptuado en el artículo 178 del C.C.A., toda vez que, de no realizar la indexación del valor de la obligación, implicaría un enriquecimiento sin causa para la compañía aseguradora y, por lo tanto, un empobrecimiento correlativo para el Estado. Esa actualización no configura una modificación o variación del acuerdo realizado por las partes en el negocio jurídico, sino una adecuación del monto de la obligación contractual a las realidades económicas que conlleva la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Además, recuérdese que la actualización de las sumas o valores decretados a título de condenas judiciales no supone la imposición de una sanción, sino que refleja, simplemente, un efecto económico que consiste en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a causa del paso o el transcurso del tiempo (cita a su vez, CE SCA ST SSA Sentencia, jun. 8/2011, exp. 18901).¹⁴

- ii. Lo anterior, sin perjuicio de que la obligación del pago de la indemnización frente a los remanentes que no sean cubiertos por la póliza quede a cargo de los responsables solidarios, siendo estos la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A., CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN G. y GERARDO SILVIO DAZA**, quienes fungían como guardianes de la operación del vehículo de placas YAP611.

3.2.2.7. Respecto de la excepción denominada: “H. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676 Y EXTRACONTRACTUAL No. C 2000044675”:

- i. De antemano se desconoce cualquier exclusión que pudiese llegar a ser alegada en el curso del proceso por parte de la **ASEGURADORA** frente a las pólizas C2000044676 y C2000044675. Ello por cuanto el despacho no debe emplear en el presente caso las condiciones generales presuntamente aplicables, pues dichos documentos en ninguna oportunidad, sea previa, concomitante o posterior a la celebración del contrato de seguro, le fueron entregados ni explicados a la parte **ASEGURADA** en dicho contrato (arts. 9 de la Ley 1328 de 2009 y 37 de la Ley 1480 de 2011).
- ii. Además, las supuestas condiciones que dichos documentos contienen y que no se encuentran dispuestas en la primera página de la póliza, resultan ineficaces (arts. 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Circular No. 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 27530, may. 2/2013, rad. 2000-01012-01, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrear.

3.2.2.8. Respecto de la excepción denominada: “A. *PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”:

- i. La **ASEGURADORA** asume que operó el fenómeno prescriptivo ordinario de los 2 años del artículo 1081 del Código de Comercio. Respecto a este punto, se reitera lo mencionado en el apartado **II** de este escrito, teniendo en cuenta que el conteo de los términos y la línea temporal resulta ser la misma planteada en dicho aparte.

3.2.2.9. Respecto de la excepción denominada: “I. *GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS*”:

- i. Frente a las eventuales excepciones que presuntamente se presenten a favor de la **ASEGURADORA** con ocasión del desarrollo del presente proceso, esta parte se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

3.2.3. Respecto de las “III. *EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*”:

3.2.3.1. Respecto de la excepción denominada: “A. *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. C 2000044676*”:

- i. Contrario a lo que afirma a la **ASEGURADORA**, se tiene la certeza de que se probó con suficiencia el acaecimiento del siniestro de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** y el nexo causal frente a la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A.** como causante del accidente de tránsito, sobre este punto ya se profundizó en el apartado **3.2.1.1**. En consecuencia, se solicita al señor juez que en aplicación del artículo 1133 del Código de Comercio, una vez determine la responsabilidad civil de la **TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS**, proceda a decretar la obligación de pago de la indemnización en contra de la **ASEGURADORA** y a favor de los **DEMANDANTES**.

3.2.3.2. Respecto de la excepción denominada: “B. *FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO A PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676*”:

- i. Al respecto, se reitera lo indicado en los argumentos dados en el apartado **3.2.2.4** de este escrito.

3.2.3.3. Respecto de la excepción denominada: “C. *LA PÓLIZA No. C 2000044678 OPERA EN EXCESO*”:

- i. Contrario a lo que indica la compañía **ASEGURADORA**, no existe prueba al interior del presente expediente que de cuenta de la existencia de un presunto

contrato de seguro de responsabilidad civil contractual de primer grado o básico. Con lo cual, no podría aducirse que los seguros aquí debatidos deberían supeditarse al agotamiento de las coberturas de dichos contratos. Naturalmente, conforme con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada demostrar la existencia de dichos presuntos seguros y así probar la procedencia de su excepción de mérito, lo cual aquí no ocurrió.

3.2.3.4. Respetto de la excepción denominada: “D. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO”:

- i. Al respecto, se reitera lo indicado en los argumentos dados en el apartado **3.2.2.5.** de este escrito.

3.2.3.5. Respetto de la excepción denominada: “E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676”:

- i. Al respecto, se reitera lo indicado en los argumentos dados en el apartado **3.2.2.6.** de este escrito.

3.2.3.6. Respetto de la excepción denominada: “F. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. C 2000044676 Y POR EXCESO No. C 2000044678”:

- i. Al respecto, se reitera lo indicado en los argumentos dados en el apartado **3.2.2.7.** de este escrito.

3.2.3.7. Respetto de la excepción denominada: “G. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS”:

- i. Frente a las eventuales excepciones que presuntamente se presenten a favor de la **ASEGURADORA** con ocasión del desarrollo del presente proceso, esta parte se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

IV. TRASLATO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** objetó el juramento estimatorio aduciendo que: (i) no existe fundamento (fáctico o jurídico) para acreditar la responsabilidad civil de los **DEMANDADOS**; y (ii) la estimación de los perjuicios fue excesiva (sin dar mayores argumentaciones). Así las cosas, la **ASEGURADORA** no rebate el juramento estimatorio desde el punto de vista técnico financiero, solo hace disquisiciones que son propias de las excepciones de mérito, no de la objeción dispuesta en el artículo

206 del Código General del Proceso¹⁵. Estos aspectos ya fueron debidamente controvertidos en los apartados **3.2.1.1.**, **3.2.1.3.** y **3.2.1.4.** de este escrito, puesto que existe un daño permanente del estado corporal y la salud de la víctima **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** (con el dictamen de pérdida de capacidad laboral) que supone una disminución correlativa de ingresos por el resto de su proyección de vida. De hecho, aún si este despacho estimará que la certificación laboral aportada no acredita el monto total de los ingresos para la fecha del accidente de tránsito, se presume por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de forma pacífica y reiterada¹⁶, que ganaba un salario mínimo mensual.

En todo caso, se estimó el valor probado de ingresos conforme a las pruebas documentales para la liquidación del lucro cesante, tanto **consolidado** como **futuro**. El primero corresponde a la suma de \$62.864.501 y se estimó como la renta periódica (para el caso, la suma de ingresos afectados por la PCL sufrida, que asciende a 76,30%, y que dejará de percibir por el resto de su vida, es decir, \$1.106.070) y que se debió pagar durante los últimos 33,40 meses (desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha de presentación de este escrito, dado que la víctima en efecto tenía **53 años** cuando ocurrió el accidente) más una tasa de interés del 6% efectivo anual como lo propone la legislación civil. El segundo corresponde a la suma de 185.815.006 y se estimó como los ingresos afectados permanentemente a causa del siniestro durante todo el tiempo que comprende la esperanza de vida de la víctima **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** con una tasa de interés del 6% efectivo anual como lo propone la legislación civil.

LUCRO CESANTE	
Género	Femenino
Fecha del accidente	13-nov.-19
Fecha de liquidación	31-dic.-23
Fecha de nacimiento	3-abr.-66
Número de días	1509
Edad al momento del accidente	53
Expectativa de vida en años desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	33,4
Expectativa de vida en meses desde el accidente Tabla de mortalidad de la SFC	400,8
Lucro cesante pasado en meses desde el accidente	50,30
Lucro cesante futuro en meses	350,50
Ingresos mensuales a la fecha del accidente	\$ 1.100.000,00
IPC al momento del accidente	103,54
IPC a la fecha	136,45
Ingreso indexado a la fecha	\$ 1.449.632,99
Perdida capacidad laboral	76,30%
Ingresos afectados	\$ 1.106.069,97

¹⁵ “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**” (resaltado propio).

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4803-2019, nov. 12/2019, rad. 2009-00114-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4703-2021, oct. 22/2021, rad. 2001-01048-01, M.P. Luís Armando Tolosa Villabona.

Lucro cesante consolidado	\$ 62.864.501,36
Lucro cesante futuro	\$ 185.815.005,70

Ahora bien, en lo que atañe a los daños extrapatrimoniales o inmateriales (correspondientes al daño a la salud y a la vida en relación a favor de la víctima, así como de los daños morales a favor de esta última y toda su familia demandante), tal como se precisó en el apartado **3.2.1.3.** de este escrito, es una suma que, en todo caso, no supera los topes fijados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con la sentencia SC5686-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se actualizó el tope máximo del valor monetario fijado para los perjuicios morales:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan -para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60.000.000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.¹⁷ (resaltado propio)

Así, el total de perjuicios reclamados se resumen a continuación:

TOTALIDAD DE PERJUICIOS								
RECLAMANTE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	DAÑO A LA VIDA RELACIÓN	DAÑOS MATERIALES			SUBTOTAL PERJUICIOS
					LUCRO CESANTE		DAÑO EMERGENTE	
					CONSOLIDADO	FUTURO		
MARLENY MONTENEGRO HERNANDEZ	VÍCTIMA	\$72.000.000,00	\$72.000.000,00	\$72.000.000,00	\$62.864.501,36	\$187.932.178,43	-	\$466.796.679,79
DOLORES HERNANDEZ DE MONTENEGRO	MADRE	\$72.000.000,00	-	-	-	-	-	\$72.000.000,00
ANDREA LONDOÑO MONTENEGRO	HIJA	\$72.000.000,00	-	-	-	-	-	\$72.000.000,00
EDER HARLEY HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
MARIELLA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
MARIA EULALIA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
OSCAR EMILIO MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5686-2018, dic. 19/2018, rad. 2004-00042-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

ISAIAS MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
JESUS MARIA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANO	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
AIDA OLIVA MONTENEGRO HERNANDEZ	HERMANA	\$36.000.000,00	-	-	-	-	-	\$36.000.000,00
TOTAL								\$862.796.679,79

V. TRASLATO Y OPOSICIÓN SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** realizó una petición probatoria, en el aparte “IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE” de su contestación de la reforma de la demanda, consistente en la ratificación de la certificación de ingresos de la demandante **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** por sus labores realizadas la compañía **SERCARGA S.A.S.**, el cual motiva la liquidación de los montos a los que asciende el lucro cesante solicitado en este proceso.

Sin embargo, esta solicitud probatoria de ratificación requiere, como lo indica el artículo 262 del Código General del Proceso, que los documentos sobre los cuales desee practicarse deben ser de naturaleza declarativa. En efecto, para el profesor Devis Echandía¹⁸, los documentos declarativos (en oposición de los documentos dispositivos o constitutivos) son aquellos que consignan lo que se sabe o se conoce respecto de algún hecho desde un punto de vista testimonial o confesorio (según quien lo rinda), como las declaraciones extrajudicio o las denuncias penales. Por su parte, para el autor, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos que, tras una declaración de voluntad en ellos incorporada, se derivan consecuencias jurídicas, como los contratos, las certificaciones, las donaciones, los testamentos y los títulos valores. Otros doctrinantes cuentan con la misma distinción¹⁹. En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos). (...)

1.2.3. La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, H. *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II. Buenos Aires: Zavallia Editor. 1976, pp. 514-540.

¹⁹ “Los documentos representativos como un plano, un dibujo o una fotografía pueden ser declarativos o constitutivos según la naturaleza del acto representado o documentado, es decir, en consideración de su contenido, y no al documento mismo. Un documento es dispositivo o constitutivo cuando contiene actos o manifestaciones de voluntad para producir efectos jurídicos sustanciales que crean, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho, tales como contratos, testamentos y donaciones. **El título valor es constitutivo** por cuanto el adquirente del derecho consignado en un documento, al recibirlo conforme a las normas que regulan los títulos valores, resulta propietario del documento y, por ello, del derecho que representa dicho título en cuanto documento” (resaltado propio). ANDRADE OTAIZA, J. V. *Teoría de los títulos valores*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia (Colección JUS Privado 17). 2018, p. 65.

los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de requisitos que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

A ese respecto, ha sostenido que «cuando se pretenda hacer valer “documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”, su “estimación” sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil», carga de la cual se exonera a «aquellos de “contenido declarativo”» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales «podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)» (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)» (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. En caso contrario, el documento será estimado por el Juez, sin ninguna otra formalidad” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).

1.2.4. En el caso de los documentos que contienen actos de voluntad por los cuales se disponen, contraen, generan o extinguen obligaciones (dispositivos) y de los que sin tener narraciones o declaraciones de cualquier índole, plasman imágenes o representaciones gráficas (representativos), la eficacia probatoria en el actual régimen legal depende de su carácter de auténticos, en virtud de lo cual sólo se estimarán por el juzgador si reúnen los requisitos de los artículos 252 y 268 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio, **respecto del documento declarativo, la ley condicionó su valor probatorio al requisito de la ratificación y no al de la autenticidad.** lo que se explica por sus especiales características, pues en tanto contiene una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar consignada en un medio instrumental.²⁰ (resaltado propio)

Así las cosas, **los contratos (para el caso, la certificación de ingresos),** por su naturaleza, son **constitutivos o, si se quiere, dispositivos;** no son de carácter declarativo. En efecto, no son asimilables en ningún caso a un testimonio extrajudicial consignado en un documento notarial o a la narración de los hechos que pueden consignarse en una denuncia penal. Por el contrario, son típicos negocios jurídicos que generan, constituyen, crean, modifican o extinguen obligaciones, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, solicito respetuosamente a este despacho que no acceda a la petición probatoria realizada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para la ratificación del documento indicado, **toda vez que su naturaleza no es declarativa como exige el artículo 262 del Código General del Proceso.**

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11822-2015, sep. 3/2015, rad. 2009-00429-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES

Según la posibilidad procesal para ello (art. 370 C.G.P.), con el propósito de rebatir los hechos en que se fundan las excepciones de mérito formuladas por los demandados, en especial lo expuesto por la **ASEGURADORA** al contestar la demanda y su reforma, a continuación dejamos nuestras solicitudes probatorias adicionales:

Prueba adicional 1. DICTAMEN PERICIAL.

Solicito sea tenido como este tipo de medio de prueba la ratificación y copia autentica del *"Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional"* núm. 34547256-2229 elaborado el 12 de mayo de 2021 conjuntamente por los profesionales Danilo Pardo Palencia (médico), Lilian Patricia Posso Rosero (terapeuta ocupacional) y Judith Eufemina del Socorro Pardo Herrera (médica laboral), todos miembros del grupo calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Este Dictamen fue enviado al despacho directamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante correo electrónico el 20 de diciembre del 2023, según consta en el mensaje remitido adjunto.

Prueba adicional 2. PRUEBA POR INFORME.

Teniendo en cuenta que solo el juez puede ordenarlo a esta entidad pública, solicito al despacho requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad pública adscrita al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que **INFORME** sobre el procedimiento realizado sobre la situación de capacidad laboral de la señora **MARLENY MONTENEGRO HERNÁNDEZ** (C.C. núm. 34.547.256) y que diera lugar a la expedición del *"Dictamen de... pérdida de capacidad laboral"* núm. 34547256-2229 elaborado el 12 de mayo de 2021, acompañando copia del mismo y ratificándolo por parte de quienes participaron en el mismo o por parte del representante de la entidad. La solicitud de prueba podrá elevarse a esta entidad a las siguiente ubicación física y direcciones electrónicas: calle 5 E núm. 42-44 (Cali); expedientes@juntavalle.com; solicitudes@juntavalle.com; judicial@juntavalle.com

Prueba adicional 3. PRUEBA DOCUMENTAL.

Copia de la petición presentada electrónicamente (y el mensaje de datos) el día 11 de diciembre de 2023 dirigida a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, así como la respuesta de esta entidad acompañada con el dictamen referido en las pruebas adicionales precedentes.

VII. SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Dado que ya se surtió el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la compañía **DEMANDADA**, de acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, **SOLICITAMOS** a su señoría **FIJAR FECHA** para **AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso, e incluso de considerarlo apropiado por el señor juez, solicitamos que en esa misma oportunidad se lleve a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
C.C. 94.539.861
T.P. 167.274 del C.S.J.
Apoderado Demandantes

- Adjunto: lo anunciado como *prueba adicional 3* en el apartado VI.